**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 13/2017**

Medida cautelar No. 125-17

Penitenciaría Civil de Puerto Príncipe respecto de Haití

26 de mayo de 2017

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 26 de febrero de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo: “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por las organizaciones no gubernamentales “*Franciscans International*” y “*Commission Épiscopale Nationale Justice et Paix*”[[1]](#footnote-1) (en adelante: “los solicitantes”), instando a la CIDH que requiera a la República de Haití (en adelante: “Haití” o “el Estado”) que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría civil de Puerto Príncipe y en el Hospital General de Puerto Príncipe. Según la solicitud, los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios están en una situación de riesgo con motivo de un presunto cuadro de hacinamiento, condiciones de detención deficientes y la ausencia de acceso a tratamientos médicos adecuados.
3. La Comisión solicitó información a ambas partes el 21 de marzo de 2017, a fin de que aporten sus observaciones en un plazo de 7 días. El 28 de marzo de 2017, los solicitantes contestaron a la misma. El 13 de abril de 2017, el Estado aportó una comunicación mediante la cual acusó recibo de la solitud de información efectuada. El 12 de mayo de 2017, la Comisión reiteró dicha solicitud al Estado, sin haber recibido respuesta al día de la fecha. El 15 de mayo de 2017, los solicitantes aportaron información adicional.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que las personas privadas de libertad en la Penitenciaría civil de Puerto Príncipe y aquellas trasladadas al Hospital General de Puerto Príncipe se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal están en un estado de grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Haití que: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría civil y Hospital General de Puerto Príncipe. En particular, adoptar las medidas necesarias para prevenir las enfermedades informadas y brindar un tratamiento adecuado, de ser pertinente, mediante la búsqueda del apoyo de organismos de cooperación internacional; b) tome acciones inmediatas para reducir progresivamente el hacinamiento al interior de la Penitenciaría civil de Puerto Príncipe, de acuerdo a estándares internacionales; c) provea condiciones adecuadas de higiene en los recintos, acceso a agua para consumo humano, y proporcione los tratamientos médicos adecuados para las personas detenidas, de acuerdo a las patologías que presenten; d) adopte las medidas necesarias para contar con planes de emergencia ante cualquier eventualidad; e) adopte las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de detención tanto en la Penitenciaría civil como en el Hospital General de Puerto Príncipe se adecuen a los estándares internacionales aplicables; en particular, asegurando el cese del uso de grilletes, cadenas u otros métodos de inmovilización física; f) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y g) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS EN EL PROCEDIMIENTO**
6. **Información aportada por los solicitantes**
7. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios se encuentran privados de libertad en la Penitenciaría civil de Puerto Príncipe (en adelante: “la Penitenciaría”) y en el Hospital General de Puerto Príncipe (en adelante: “el Hospital”). En total, se estima que la población en “la Penitenciaría” asciende a cuatro mil ciento cincuenta y un presos, sin contar con información sobre el número total de personas alojadas en “el Hospital”.
8. En relación con “la Penitenciaría”
9. *Presunto hacinamiento*
10. Los solicitantes señalaron que en la Penitenciaría existe un grave problema de hacinamiento, en vista de que la tasa de ocupación está alrededor del 553,5%[[2]](#footnote-2). Este cálculo habría sido efectuado por los solicitantes partiendo de datos ofrecidos por el Departamento de Administración Penitenciaria, según los cuales la capacidad de los centros de detención en Haití sería de 2,5 m2 por persona. No obstante, si se tomaran en cuenta las normas mínimas establecidas por la Misión de Naciones Unidas en Haití para el conjunto de establecimientos penitenciarios de dicho país – 4,5m2 por persona –, los solicitantes estimaron que este porcentaje ascendería a 960,9%. Asimismo, afirmaron que los propuestos beneficiarios prácticamente no tienen espacio para moverse. Según consta en la solicitud, esta situación de hacinamiento en los centros de detención en Haití habría sido reconocida por diversos organismos internacionales, entre ellos, Naciones Unidas[[3]](#footnote-3) y la Comisión Interamericana[[4]](#footnote-4).
11. *Condiciones de detención*
12. Los solicitantes indicaron que en “la Penitenciaría” solo ochenta y cinco agentes están encargados de la seguridad, y que el promedio de agentes penitenciarios por presos es de 1/100 en relación con este centro. Los internos tendrían dos comidas al día; sin embargo, en ocasiones esta cantidad se habría reducido a una sola vez por día. Así, en la semana que trascurrió a partir del 7 de febrero de 2017, los presos habrían estado tres días con una sola ración.
13. No habría entrada a luz natural y las celdas estarían mal ventiladas. Los internos permanecerían entre veintidós y veintitrés horas al día encerrados[[5]](#footnote-5) y habría celdas con ochenta personas en las que solo hay un baño que en ocasiones no funciona[[6]](#footnote-6). Los solicitantes indicaron haber constatado la presencia de perros, quienes podrían aportar infecciones adicionales y, finalmente, refieren que durante el 2017, fallecieron cuarenta y dos personas en “la Penitenciaría”. Según los solicitantes, estos decesos se debieron a la malnutrición, condiciones de higiene deficientes y ausencia de tratamiento médico adecuado. Por otra parte, citaron un informe del Experto independiente de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en Haití quien declaró que si el ritmo actual a nivel nacional se mantiene, “[…] las previsiones para el conjunto del año 2017 arrojan un total de doscientos veintinueve reclusos fallecidos en las cárceles, o sea una tasa de mortalidad anual de 21,8 por 1.000”[[7]](#footnote-7). Adicionalmente, los solicitantes informaron que en el marco de requisas efectuadas por agentes penitenciarios, los reclusos que son sorprendidos con teléfonos celulares serían objeto de agresiones con varas y puestos en aislamiento.
14. Los solicitantes indicaron que tales circunstancias han sido constatadas por la Organización de las Naciones Unidas y por la Corte Interamericana. En efecto, el Secretario General de las Naciones Unidas para la Estabilización en Haití habría reconocido la problemática relacionada con el hacinamiento y la falta de alimentación adecuada[[8]](#footnote-8), así como el fallecimiento de las 42 personas arriba mencionado[[9]](#footnote-9). En relación con la Corte Interamericana, los solicitantes mencionaron como antecedente el caso *Yvon Neptune vs. Haití,* en la cual se condenó al Estado por violaciones del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana[[10]](#footnote-10) (las víctimas fueron privadas de libertad en la misma “Penitenciaría”). En 2015, la Corte, en sus facultades de supervisión de la Sentencia, concluyó que el Estado omitió adoptar las medidas necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de detención en dicho centro[[11]](#footnote-11).
15. *Situación de salud y atención médica*
16. Los solicitantes indicaron – sin especificar cifras – que, de acuerdo con la información obtenida por un enfermero, hay varios casos de personas privadas de libertad con anemia, tuberculosis y VIH. La Penitenciaría contaría únicamente con seis médicos y diez enfermeros para atender a los cuatro mil ciento cincuenta y un presos. Asimismo, conforme les informó el director del establecimiento, no hay acceso a medicamentos básicos. Según los solicitantes, esta información habría sido confirmada por Naciones Unidas[[12]](#footnote-12).
17. De manera específica, los solicitantes se refirieron a las condiciones en que se encontraría dentro de “la Penitenciaría” una celda dedicada al tratamiento de enfermos de cólera y otra dedicada al tratamiento de cólera:

* Respecto de los enfermos de cólera, en una única celda habría sesenta y seis personas acostadas en el suelo y, si bien cuenta con luz natural y está relativamente airada, no tendría baños. Además, los presos deberían compartir el agua en una gran tina comunal, exponiéndose a infecciones adicionales y con un riesgo de propagación de enfermedades a otros reclusos. Los solicitantes indicaron que estas personas reciben la misma dieta que las y los demás internos.
* Respecto de enfermos de tuberculosis, la celda alojaría a cincuenta y seis personas, dispondría de dos baños, que no estárían en funcionamiento. Según los solicitantes los presos permanecen allí encerrados entre veintidós y veintitrés horas al día.

1. En relación con el “Hospital”
2. Los solicitantes han igualmente requerido la adopción de medidas cautelares a favor de las personas detenidas que fueron trasladadas al “Hospital”, un establecimiento público al cual se trasladarían a los pacientes de centros penitenciarios a fin de recibir el tratamiento médico correspondiente. Al respecto, el expediente no cuenta con información más precisa acerca de la ubicación del Hospital y otras circunstancias. Los hechos narrados por los solicitantes como sustento de la medida cautelar son los siguientes:
3. En su escrito inicial, los solicitantes indicaron, sin detallarse las modalidades y la fecha, que cinco personas habrían sido trasladadas desde “la Penitenciaría” al “Hospital”. El 16 de febrero de 2017, éstos habrían efectuado una visita a las instalaciones del Hospital, constatando la presencia de solamente dos de estas personas (el personal no habría sido capaz de explicar dónde se encontraban las tres faltantes).
4. En su comunicación de fecha 28 de marzo de 2017, los solicitantes informaron que efectuaron una segunda visita durante esa semana, y que desde el 16 de febrero de 2017, al menos seis detenidos fueron trasladados al Hospital; dos de ellos habrían fallecido recientemente, mientras que otros dos fueron enviados de nuevo a la Penitenciaría y el resto permanecerían en el Hospital. No obstante, los solicitantes indicaron que ante la imposibilidad de obtener los nombres de las personas que visitaron el 16 de febrero de 2017, en la actualidad no estarían en la capacidad de ofrecer información más detallada sobre si las personas arriba mencionadas corresponderían a las anteriores.
5. El Hospital no tendría problemas de hacinamiento; sin embargo, las condiciones de detención serían “pésimas”. Adicionalmente, los solicitantes informaron que durante el 12 de diciembre de 2016 y el 23 de febrero de 2017, el Hospital habría dejado de prestar servicios a sus pacientes en vista de una huelga general de trabajadores que habría paralizado a los hospitales públicos de Haití. En la actualidad, los solicitantes indicaron que si bien la misma habría sido levantada, los pacientes permanecerían sin recibir tratamientos médicos ante la falta de material. que habría tenido lugar entre el 12 de diciembre de 2016 y el 23 de febrero de 2017. Si bien la huelga habría sido levantada, los propuestos beneficiarios continuarían sin recibir medicamentos por falta de material médico.
6. En su escrito inicial, los internos no recibirían visita alguna por parte de un médico o enfermero desde hace una o dos semanas, y deberían esperar otro tanto hasta ser atendidos.
7. En vista de la falta de personal, las personas privadas de libertad permanecerían encadenadas a sus camas (se aportaron fotografías en el expediente donde aparecen dos personas con grilletes en sus tobillos), sin señalarse motivos adicionales por los cuales se habrían encontrado en dicha situación.
8. En cuanto a la alimentación, los internos dependerían de “la Penitenciaría” la cual, como se indicó *supra,* según los solicitantes no brinda una alimentación adecuada.
9. En su comunicación de fecha 28 de marzo de 2017, los solicitantes indicaron que el 24 de febrero de 2017, el Estado emitió un decreto mediante el cual se creó una Comisión con el fin de investigar la situación existente en los centros penitenciarios, así como las causas de los fallecimientos ocurridos en los últimos seis meses y velar por que las condiciones de detención puedan mejorarse. El mandato de dicho órgano sería de tres meses, renovables, y al finalizar el mismo, se presentaría un informe con las recomendaciones pertinentes. Si bien los solicitantes saludaron la iniciativa, indicaron que la creación de la Comisión es una respuesta suficiente en vista de la “crisis imperante en el seno del sistema penitenciario haitiano en general, y en la [Penitenciaría] en particular”. En efecto, resaltan que su mandato no incluye la adopción de medidas inmediatas para proteger la vida e integridad personal de las personas detenidas en la Penitenciaría y en el Hospital.
10. **Respuesta del Estado**
11. La Comisión solicitó información a ambas partes el 21 de marzo de 2017, a fin de que aporte sus observaciones en un plazo de 7 días. El 13 de abril de 2017, el Estado aportó una comunicación mediante la cual acusó recibo de la solitud de información efectuada; no obstante, no contestó a las preguntas formuladas ni indicó sus observaciones sobre la presente solicitud. El 12 de mayo de 2017, la Comisión reiteró dicha solicitud al Estado, sin haber recibido respuesta al día de la fecha.
12. **Información reciente aportada por los solicitantes**
13. El 15 de mayo de 2017, los solicitantes enviaron información adicional, señalando que entre el 1 y el 16 de abril de 2017, al menos diez detenidos fallecieron en la Penitenciaría. Al respecto, se aporta un listado con sus nombres y apellidos, pero sin detallar la causa de los decesos. Esta información proviene de los datos recogidos por los solicitantes mismos en una funeraria privada gestionada por la empresa “Zenith”. No obstante, los solicitantes consideraron que podría haber más fallecidos puesto que sus cadáveres pudieron haber sido trasferidos a otras funerarias.
14. **ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
17. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
18. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
19. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
20. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia[[13]](#footnote-13).
21. Respecto de la Penitenciaría civil de Puerto Príncipe
22. En relación con el análisis del requisito de gravedad, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido *prima facie*, en vista de las presuntas condiciones de detención que enfrentan los propuestos beneficiarios y las posibles afectaciones que ello conllevaría respecto de sus derechos a la vida e integridad personal. En particular, la Comisión observa que los propuestos beneficiarios se exponen a una multiplicidad de factores de riesgo, susceptibles de acentuarse debido a las deficiencias estructurales que han venido siendo constatadas por diversos organismos de derechos humanos, incluyendo a la Organización de las Naciones Unidas y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
23. En efecto, como se indicó anteriormente, en el marco del Segundo Examen Periódico Universal, el Comité de los Derechos Humanos de la ONU señaló que: “[l]os casos de malos tratos (tratos crueles, inhumanos o degradantes) – contrariamente a los casos de tortura – siguen siendo una preocupación mayor en el país. Si bien éstos son atribuibles en buena medida a los agentes de la Policía nacional de Haití […], también son visibles en diversos centros de detención. En varias oportunidades, las autoridades haitianas así como las del MINUSTAH y el Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití han declarado que toda detención en Haití constituye un trato cruel, inhumano y degradante […]”[[14]](#footnote-14).
24. Por su parte, el 20 de noviembre de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, en el marco de la supervisión de cumplimiento de la sentencia dictada el 6 de mayo de 2008[[15]](#footnote-15), que el Estado “[…] ha incumplido durante seis años y cinco meses su deber sobre la ejecución de la Sentencia […]”; particularmente, en lo que se refiere a la medida de reparación consistente en “[…] adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de las cárceles haitianas, adecuándolas a las normas internacionales de derechos humanos […]”[[16]](#footnote-16).
25. En este sentido, los solicitantes indican que tales deficiencias persisten en la actualidad. En particular, señalaron que la tasa de hacinamiento actual – tomando en consideración los estándares señalados por la Organización de las Naciones Unidas, especialmente respecto de Haití – ronda el 960%, situando a la Penitenciaría en una situación crítica. Adicionalmente, las personas privadas de libertad permanecerían entre veintidós y veintitrés horas al día encerrados en celdas sin ventilación e iluminación adecuada, en condiciones de insalubridad que podrían afectar seriamente a su salud. Al respecto, especial preocupación merecen los alegatos respecto de las condiciones en las cuales estarían alojadas personas con enfermedades tales como tuberculosis, VIH y cólera, conforme lo reportado por los solicitantes, aunado a una presunta insuficiencia de recursos médicos y acceso a tratamientos adecuados:

* Respecto de los enfermos de cólera, en una única celda habría sesenta y seis personas acostadas en el suelo y, si bien cuenta con luz natural y está relativamente airada, no tendría baños. Además, los presos deberían compartir el agua en una gran tina comunal, exponiéndose a infecciones adicionales y con un riesgo de propagación de enfermedades a otros reclusos. Los solicitantes indicaron que estas personas reciben la misma dieta que las y los demás internos.
* Respecto de enfermos de tuberculosis, la celda alojaría a cincuenta y seis personas, dispondría de dos baños, que no están en funcionamiento. Según los solicitantes los presos permanecen allí encerrados entre veintidós y veintitrés horas al día.

1. En este contexto, la Comisión advierte que, según datos aportados por los solicitantes, más de cuarenta personas fallecieron durante el año 2017, sin que el Estado hubiera adoptado medidas tendentes a garantizar sus derechos. Al respecto, la Comisión toma nota de la información proporcionada por los solicitantes en relación con la creación de una “Comisión Presidencial de Investigación sobre la Situación Penitenciaria”. Sin perjuicio de lo anterior, al día de la fecha, el Estado no ha respondido a la solicitud de información efectuada en fecha 21 de marzo de 2017 y reiterada el 12 de mayo, de tal forma que la Comisión no cuenta con ningún elemento adicional para constatar la efectividad de las acciones emprendidas por dicha comisión. Sobre este punto, si bien la falta de respuesta de un Estado no constituye un motivo suficiente para el otorgamiento de una medida cautelar, sí constituye un obstáculo a la hora de valorar la pronta actuación de las autoridades competentes y si las mismas habrían adoptado las medidas pertinentes a fin de atender la situación de los propuestos beneficiarios.
2. La Comisión recuerda que los Estados se “encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones […] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna”[[17]](#footnote-17).
3. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto y el contexto particular en el cual se presenta, la CIDH considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de las personas que se encuentren privadas de libertad en la Penitenciaría civil de Puerto Príncipe se encuentran en una situación de grave riesgo.
4. En relación con el requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que, por un lado, la información aportada en el marco del procedimiento permite apreciar que la situación de riesgo en sus múltiples manifestaciones se mantiene en la actualidad; por otro, debido a la alegada ausencia de medidas de protección por parte de las autoridades competentes, lo cual colocaría a los propuestos beneficiarios en una mayor situación de vulnerabilidad. En este sentido, la Comisión no cuenta con información sobre acciones que se habrían implementado a fin de evitar que los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios puedan verse afectados de manera irreparable, sobre todo, considerando el último informe de los solicitantes, conforme el cual se habrían producido nuevos fallecimientos en las últimas semanas.
5. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.
6. Respecto del Hospital General de Puerto Príncipe
7. Los solicitantes han igualmente requerido la adopción de medidas cautelares a favor de las personas que se encuentren privadas de libertad en el Hospital General de Puerto Príncipe, atendiendo a las alegadas deficiencias en materia de atención sanitaria y las presuntas condiciones en las cuales se alojarían. La Comisión a continuación analizará los presuntos hechos de riesgo informados por los solicitantes.
8. En primer lugar, en relación con las cinco personas que habrían sido trasladadas al Hospital en una fecha indeterminada, la Comisión observa que inicialmente los solicitantes indicaron que únicamente habrían constatado, durante una visita en febrero de este año, la presencia de dos. Con posterioridad, los solicitantes indicaron que en una segunda visita, en marzo de 2017, tuvieron conocimiento de que serían al menos seis personas desde febrero de 2017 las que habrían sido trasladadas, y constataron que dos habrían fallecido, dos habrían sido trasladadas de nuevo a la Penitenciaría y dos permanecerían en el Hospital. En este sentido, la Comisión observa que los solicitantes han identificado en la segunda visita lo que habría ocurrido con al menos seis personas, sin poder determinar si se tratarían o incluirían a las cinco que primeramente informaron. La Comisión considera que la respuesta del Estado de Haití resulta necesaria para esclarecer quienes son las personas que se encuentran en el Hospital, más aun en virtud de que todas estas personas se encuentran bajo su custodia y éste tiene la calidad de garante de sus derechos. Sin perjuicio de ello, la Comisión advierte que de acuerdo a los propios solicitantes, la información con que cuentan, no permite determinar el número de personas alojadas en el Hospital, ni con claridad establecer si las personas que ingresaron permanecerían en él o habrían egresado.
9. En segundo lugar, en relación con la información aportada por los solicitantes respecto del uso de grilletes, la Comisión advierte que esta práctica podría constituir una seria afectación al derecho a la integridad personal, en particular, cuando de ella resulta una inmovilización prolongada. Al respecto, el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Manfred Nowak, ha indicado que la sujeción física prolongada “puede provocar atrofia muscular, deformaciones muy graves e incluso la insuficiencia de un órgano vital y agravar el daño psicológico”[[18]](#footnote-18). En este sentido, ha indicado que dicha inmovilización puede constituir tortura o malos tratos. Por otra parte, específicamente respecto del uso de grilletes, la Comisión observa que las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)* establecen que “se prohibirá el empleo de cadenas grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor”[[19]](#footnote-19).
10. La Comisión advierte que los solicitantes presentaron dos fotografías, en donde en una de ellas una persona aparece en esta sujeta con grilletes. Según los solicitantes tal situación se presenta ante la falta de suficiente personal médico para supervisar a las personas alojadas en el Hospital. La Comisión requirió información adicional a los solicitantes en nota de 20 de marzo de 2017 en cuanto a las condiciones de detención existentes en dicho centro. En su respuesta a esta solicitud, indicaron que “los detenidos permanecen encadenados en sus camas” y remitieron a la fotografía presentada en la solicitud inicial. La Comisión advierte que los solicitantes no aportaron información específica sobre la temporalidad de tal medida; circunstancias en que fue presuntamente verificada; personas a las que les habría aplicada; y el posible impacto que dicha sujeción en heridas o lesiones de cualquier tipo. No obstante lo anterior, la información disponible durante el monitoreo de la presente solicitud, indica una continuidad en el uso de los grilletes, y la Comisión no cuenta con una respuesta del Estado que contradiga tal afirmación así como la fotografía aportada por los solicitantes.
11. En virtud de lo anterior, y en razón del estándar *prima facie* aplicable al análisis de las medidas cautelares, la Comisión observa que la situación descrita cumple con el requisito de gravedad en virtud del serio impacto que tendría el uso de grilletes para personas en el Hospital, que agrava la situación de las personas que de por sí estarían allí por condiciones asociadas a enfermedades o padecimientos. Asimismo, en relación con el requisito de urgencia, la Comisión considera que tal situación requiere la adopción de medidas inmediatas de su protección y hacer cesar dicha situación. Finalmente, en cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que la afectación a la integridad personal, especialmente en virtud del impacto que tiene la posible sujeción física prolongada en posibles afectaciones antes descritas (supra párr.. 29), satisface este requisito.
12. Finalmente, en tercer lugar, respecto de la situación de salud de los propuestos beneficiarios, la información presentada a la Comisión indica que en Hospital no existirían medicamentos suficientes para atender de manera adecuada a las personas que se encuentran allí. Al parecer la falta de atención médica, se habría agudizado como resultado de una huelga que habría ocurrido, y que luego fue levantada. Si bien la Comisión advierte que los solicitantes han informado sobre dos fallecimientos y los hechos informados podrían traducirse en una situación de riesgo, los solicitantes no aportaron mayor información sobre la naturaleza de las enfermedades o padecimientos que tendrían tales personas, o bien, de las necesidades de tratamiento médico que no les sería ofrecido. En este sentido, la Comisión considera que no dispone al día de la fecha de los elementos suficientes a fin de valorar la situación de manera más integral en cuanto al impacto que tendría en los derechos a la vida e integridad de los propuestos beneficiarios..
13. **BENEFICIARIOS**
14. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida cautelar a las personas privadas de libertad que se encuentren en la Penitenciaría civil de Puerto Príncipe, quienes son determinables en los términos del artículo 25.6.b del Reglamento de la CIDH.
15. **DECISIÓN**
16. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Haití que:
17. adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría civil y Hospital General de Puerto Príncipe. En particular, adoptar las medidas necesarias para prevenir las enfermedades informadas y brindar un tratamiento adecuado, de ser pertinente, mediante la búsqueda del apoyo de organismos de cooperación internacional;
18. tome acciones inmediatas para reducir progresivamente el hacinamiento al interior de la Penitenciaría civil de Puerto Príncipe, de acuerdo a estándares internacionales;
19. provea condiciones adecuadas de higiene en los recintos, acceso a agua para consumo humano, y proporcione los tratamientos médicos adecuados para las personas detenidas, de acuerdo a las patologías que presenten;
20. adopte las medidas necesarias para contar con planes de emergencia ante cualquier eventualidad;
21. adopte las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de detención tanto en la Penitenciaría civil como en el Hospital General de Puerto Príncipe se adecuen a los estándares internacionales aplicables; en particular, asegurando el cese del uso de grilletes, cadenas u otros métodos de inmovilización física
22. concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
23. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
24. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.
25. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
26. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Haití y a los solicitantes.
27. Aprobado el 26 de mayo de 2017 por: Francisco José Eguiguren Praeli, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; Paulo Vannuchi; James Cavallaro; Luis Ernesto Vargas Silva, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. Los solicitantes son dos organizaciones no gubernamentales; la primera, radicada en Puerto Príncipe, y la segunda, en Ginebra, Suiza. Ambas indican que la información recogida proviene principalmente de inspecciones efectuadas por ellos mismos en ambos lugares (la más reciente el 16 de febrero de 2017). [↑](#footnote-ref-1)
2. En comparación, conforme los documentos citados, la tasa de hacinamiento promedio en Haití es del 359%. [↑](#footnote-ref-2)
3. Equipo de País de las Naciones Unidas en Haití, *Compilación de informaciones de las Naciones Unidas en vista del segundo Examen periódico universal de la República de Haití*, marzo de 2016, párrafo 29. Disponible en: https://uprdoc.ohchr.org/uprweb/downloadfile.aspx?filename=2757&file=FrenchTranslation. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH. *Gary Resil et alt. respecto de Estados Unidos* (MC-5-11), Resolución de ampliación 6/2016, párrafo 11. Disponible en: http://www.oas.org/en/iachr/decisions/pdf/2016/MC5-11-En.pdf

   Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observaciones finales sobre el informe inicial de Haití*, 2014: el hacinamiento en las cárceles “ha alcanzado un nivel crítico calificable como tratamiento inhumano y degradante”. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/HTI/CO/1&Lang=

   En.

   *Informe del Experto Independiente sobre la Situación de los Derechos Humanos en Haití*, de 9 de febrero de 2015, párrafo 48, disponible en: https://documents-ddsny.

   un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/020/42/PDF/G1502042.pdf?OpenElement.

   Secretario General de Naciones Unidas, *Informe del Secretario General sobre la Misión de Naciones Unidas para la Estabilización en Haití*, S/2016/753 de 31 de agosto de 2016, párrafo 23. Disponible en: https://minustah.unmissions.org/sites/default/files/s2016753\_fr.pdf. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Informe del Secretario General sobre la Misión de Naciones Unidas para la Estabilización en Haití*, párrafo 32. [↑](#footnote-ref-5)
6. Los presos deberían orinar y defecar en bolsas de plástico ante la falta de baños adecuados. [↑](#footnote-ref-6)
7. Gustavo Gallón, *Conferencia de prensa de fin de misión*, 9 de marzo de 2017, disponible en: http://www.ohchr.org/FR/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21341&LangID=F [↑](#footnote-ref-7)
8. *Informe del Experto Independiente sobre la Situación de los Derechos Humanos en Haití*, de 12 de febrero de 2016, párrafo 49. [↑](#footnote-ref-8)
9. MINUSTAH, comunicado de prensa de 21 de febrero de 2017, disponible en: https://minustah.unmissions.org/la-minustah-r%C3%A9it%C3%A8re-son-appel-aux-autorit%C3%A9s-nationales-de-prendre-les-mesures-urgentes-pour-faire [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C n. 180, 6 de mayo de 2008, párrafo 139. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_180\_esp1.pdf [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Supervisión de cumplimiento de sentencia, 20 de noviembre de 2015, párrafo 2. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yvon\_20\_11\_15\_esp.pdf [↑](#footnote-ref-11)
12. *Informe del Experto Independiente sobre la Situación de los Derechos Humanos en Haití*, de 12 de febrero de 2016, párrafo 51.

    Equipo de País de las Naciones Unidas en Haití, *Compilación de informaciones de las Naciones Unidas en vista del segundo Examen periódico universal de la República de Haití*, marzo de 2016, párrafo 30. Disponible en: https://uprdoc.ohchr.org/uprweb/downloadfile.aspx?filename=2757&file=FrenchTranslation. [↑](#footnote-ref-12)
13. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar prima facie una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. [↑](#footnote-ref-13)
14. Equipo de País de las Naciones Unidas en Haití, *Compilación de informaciones de las Naciones Unidas en vista del segundo Examen periódico universal de la República de Haití*, marzo de 2016, párrafo 29. Disponible en: https://uprdoc.ohchr.org/uprweb/downloadfile.aspx?filename=2757&file=FrenchTranslation. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C n. 180, 6 de mayo de 2008. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_180\_esp1.pdf [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Supervisión de cumplimiento de sentencia, 20 de noviembre de 2015. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yvon\_20\_11\_15\_esp.pdf [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 152. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_112\_esp.pdf [↑](#footnote-ref-17)
18. Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Mandred Nowak. A/36/175 28 de julio de 2008, párr. 35. Disponible en: http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48db9a1c2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Regla 47. Disponible en; https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure\_on\_the\_The\_UN\_Standard\_Minimum\_the\_Nelson\_Mandela\_Rules-S.pdf [↑](#footnote-ref-19)